



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 03 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra YINDERMAN GARCÍA BOCANEGRA, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 19 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00004-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00004-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: YINDERMAN GARÍA BOCANEGRA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda EJECUTIVA propuesta por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra YINDERMAN GARCÍA BOCANEGRA, para hacer efectivo el pago del capital adeudado de conformidad con el pagaré No. 19394933, junto con los intereses de plazo y de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

1. La parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes generados sobre el valor del capital contenido en el título valor desde el desde el 7 de diciembre de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2023; no obstante, el pagaré tiene fecha de creación del 14 de diciembre de 2023. Lo anterior significa que se solicitan intereses de plazo desde una fecha anterior a la suscripción del título valor.

En adición, el certificado de DECEVAL adjunto a la demanda dice que el pagaré se suscribió el 3 de diciembre de 2020, lo que contradice la información consignada en el título valor, hecho que debe aclararse.

2. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ para actuar en este asunto en nombre y representación de la ejecutante BAYPORT COLOMBIA S.A., de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.